

CONSTANCIA: Informo señor Juez, que en este asunto, mediante auto interlocutorio número 096 del 3 de marzo de 2022, se admitió la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida por la señora MARIA RUBIELA QUICENO TABORDA. Cuando se iba a realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido DAGOBERTO CERPA HERAZO, la suscrita se percató del yerro cometido respecto al nombre del demandado EIBER JOHN CERPA. Sírvase proveer.

23 de marzo de 2022

Luiz Heidi RS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 120.

REFERENCIA : DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE : MARIA RUBIELA QUICENO TABORDA

DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DAGOBERTO CERPA HERAZO

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00028-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del CGP, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y tercero del auto interlocutorio número 096 del 3 de marzo de 2022, esto es, el auto admisorio de la demanda, en el sentido de que uno de los herederos determinados demandados en este asunto es el señor EIBER JOHN CERPA MAZO y no EIBER JOHN CERPA HERAZO, como allí se consignó.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral primero del auto interlocutorio número 096 del 3 de marzo de 2022, esto es, el auto admisorio de la demanda, quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora MARIA RUBIELA QUICENO TABORDA en contra de los herederos determinados EIBER JOHN CERPA MAZO, las menores MARIA JOSE CERPA GUTIERREZ y MARIANA CERPA GUTIERREZ representadas legalmente por su progenitora ANA MARIA GUTIERREZ BARRIENTOS, y la menor EVELYN CERPA CARVAJAL representada legalmente por YENY FERNANDA CARVAJAL PIEDRAHITA, y herederos indeterminados del señor DAGOBERTO CERPA HERAZO, por reunir los requisitos legales para su admisión."

TERCERO: En consecuencia, el numeral tercero del auto interlocutorio número 096 del 3 de marzo de 2022, esto es, el auto admisorio de la demanda, quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados herederos determinados EIBER JOHN CERPA MAZO, las menores MARIA JOSE CERPA GUTIERREZ y MARIANA CERPA GUTIERREZ representadas legalmente por su progenitora ANA MARIA GUTIERREZ BARRIENTOS, y la menor EVELYN CERPA CARVAJAL representada legalmente por YENY FERNANDA CARVAJAL PIEDRAHITA, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

Deberán los demandados al momento de contestar la demanda, aportar sus registros civiles de nacimiento a fin de constatar la calidad en que actúan dentro de este proceso."

CUARTO: Deberá la parte demandante notificar también esta providencia al momento de dar traslado del auto admisorio de la demanda a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 032 fijado hoy 24/03/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Lucy Heidi R.S
El secretario